

**Modifican el Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería,
aprobado por D.S. N° 03-94-EM**

DECRETO SUPREMO N° 045-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero-INACC debe expedir las resoluciones jefaturales aprobando la relación de denuncios, petitorios y concesiones cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad dentro de los dos (2) meses posteriores al vencimiento del plazo para el pago correspondiente, y dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 de dicho Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-EM se dispuso la fusión del INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, absorbiendo este último al primero;

Que, por Decreto Supremo N° 035-2007-EM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET;

Que, el INGEMMET sólo puede declarar la caducidad de las concesiones incursas en esta causal en forma colectiva y en la oportunidad anual señalada por los artículos 96 y 102 del Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM;

Que, las disposiciones señaladas en los considerandos precedentes limitan el ejercicio del derecho del Estado a revertir a su dominio las áreas de las concesiones que, como producto de la supervisión o revisión posterior de los procesos, se detectan individualmente como incursas en causal de caducidad;

Que, es necesario disponer la agilización de la reversión al Estado de los derechos mineros en causal de caducidad, para su publicación de libre denunciabilidad y puesta a disposición de los nuevos peticionarios;

Que, por lo antes indicado es necesario modificar los artículos 76, 77, 96 y 102, permitiendo la tramitación eficiente de los procedimientos mineros señalados en la Ley General de Minería;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitución de artículos N° 76, 77, 96 y 102 del Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Sustitúyase el texto de los artículos 76, 77, 96 y 102 del Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 76.- RESOLUCIONES COLECTIVAS DE NO PAGOS

El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, dentro de los dos (2) meses posteriores al vencimiento del plazo para el pago correspondiente, expedirá la Resolución aprobando la relación de denuncios, petitorios y concesiones cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia.

La Resolución aprobando la relación de los derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno de la penalidad se expedirá dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remitirá, conforme al artículo 78 del presente Reglamento.

Las Resoluciones del INGEMMET así expedidas, deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano. Las relaciones aprobadas serán puestas a disposición de los usuarios en las sedes de las Direcciones Regionales de Energía y Minas, en la sede central del INGEMMET, en sus Oficinas Descentralizadas y a través de su página web.

Excepcionalmente, en los casos en que se detecte incumplimiento de pagos individuales, las resoluciones podrán ser expedidas en forma individual en cualquier momento y podrán ser notificadas por correo certificado, conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en lugar de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el párrafo precedente.”

“Artículo 77.- EXCLUSIÓN DE RESOLUCIÓN COLECTIVA. CASOS

El plazo para solicitar la exclusión de las Resoluciones indicadas en el artículo anterior, es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano o de su notificación por correo certificado. Dichas solicitudes se presentarán ante la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, sustentando sus fundamentos.

De comprobarse el pago oportuno, el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, expedirá la resolución de exclusión respectiva.

Tratándose de la resolución de no pago correspondiente a un solo año, lo resuelto respecto de la solicitud de exclusión podrá ser impugnado ante el Consejo de Minería. Tratándose de una resolución de no pago que involucre al segundo año o que involucre conjuntamente al primer y segundo año, lo resuelto respecto de la solicitud de exclusión sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad.”

“Artículo 96.- EXTINCIÓN DE CONCESIONES. DECLARACIÓN

La extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada, por Resolución del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET o el Director de Concesiones Mineras, según corresponda y se notificará conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

La caducidad por falta de pago del Derecho de Vigencia o penalidad será declarada por el Presidente del INGEMMET por Resolución Colectiva, la que será notificada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo anexarse copia de la resolución a cada expediente de título, con indicación de la fecha de su publicación.

En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 76 del presente Reglamento, la Resolución de caducidad podrá ser expedida en forma individual, pudiendo ser notificada por correo certificado, conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92- EM, en lugar de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el párrafo precedente.”

“Artículo 102.- PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD

Dentro de los dos (2) meses de expedida cualquiera de las resoluciones colectivas de no pago, a que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento, la Dirección de Concesiones Mineras remitirá al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET los expedientes de las concesiones, denuncios y petitorios incurso en causal de caducidad, con el proyecto de Resolución correspondiente.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET resolverá declarando la caducidad de los petitorios, denuncios o concesiones mineras dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, y remitirá a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en cada caso, copia certificada de la Resolución debidamente consentida o ejecutoriada, para que la Oficina Registral competente, proceda a su inscripción.

En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 76 del presente Reglamento, la resolución de caducidad podrá ser expedida en forma individual luego de transcurridos quince (15) días de notificada la resolución de no pago correspondiente al segundo año, ya sea del derecho de vigencia o de la penalidad, indistintamente, pudiendo la resolución de caducidad ser notificada por correo certificado, conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En todos los casos la resolución de caducidad se expedirá previa consideración y evaluación de las solicitudes de exclusión presentadas y demás escritos pendientes, de existir éstos.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas